

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente iniciativa legal, “Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2014” (en adelante “Proyecto de Ley”), se cumple con lo dispuesto por el Artículo 78 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Presidente de la República debe enviar al Congreso de la República el proyecto de Ley Anual de Endeudamiento, dentro del plazo que vence el 30 de agosto.

Es preciso resaltar que el Proyecto de Ley ha sido formulado en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, Ley N° 28563, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2012-EF, modificado por la Ley N° 29953, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (en adelante “Ley General”), la cual establece los principios y normas que rigen los procesos fundamentales de las operaciones de endeudamiento y de administración de deuda pública de las distintas entidades del sector público; así como lo relativo al contenido de la ley anual de endeudamiento, al otorgamiento o contratación de garantías por el Gobierno Nacional para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones y a la participación del Estado en organismos financieros internacionales, entre otros aspectos.

El Proyecto de Ley consta de seis capítulos: a) el Capítulo I define el término “Ley General” y establece el objeto de dicha Ley; b) el Capítulo II contiene una disposición general aplicable a las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional; c) el Capítulo III fija el monto máximo de operaciones de endeudamiento externo e interno que el Gobierno Nacional puede acordar en el Año Fiscal 2014; d) el Capítulo IV contiene una disposición relativa al endeudamiento de los gobiernos regionales y gobiernos locales; e) el Capítulo V determina el monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en dicho año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones; y, f) el Capítulo VI establece el monto máximo de saldo adeudado al 31 de diciembre de 2014, por la emisión de las Letras del Tesoro Público. Asimismo, el Proyecto de Ley contiene nueve disposiciones complementarias finales, dos disposiciones complementarias transitorias, once disposiciones complementarias modificatorias y una disposición complementaria derogatoria.

En cuanto a la Disposición General (**Capítulo II**), a través del artículo 3 del Proyecto de Ley se fija para el Año Fiscal 2014, el porcentaje de la comisión anual establecida en el artículo 27º de la Ley General para los Convenios de Traspaso de Recursos y de Contragarantía. Al igual que en el 2013, esta comisión asciende al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Respecto al **Capítulo III** del Proyecto de Ley, en el artículo 4 se fija el monto y destino general de las operaciones de endeudamiento que el Gobierno Nacional

puede acordar durante el 2014 para el Sector Público, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 11 y los numerales 17.1 y 17.3 del artículo 17 de la Ley General.

Es importante indicar, tal como lo señalan las disposiciones de la Ley General mencionadas en el párrafo anterior, que para determinar este monto se ha tenido en cuenta los objetivos y políticas del Programa Anual de Endeudamiento y Administración de Deuda vigente, contenidos en la Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos, así como la meta prevista en el Marco Macroeconómico Multianual vigente (MMM 2014-2016) para desembolsos de endeudamiento de “Libre Disponibilidad”, “Proyectos de Inversión”, “Créditos” y “Bonos”.

Se han tenido en cuenta también las operaciones de endeudamiento previstas en el Programa Trienal de Concertaciones 2014-2016 cuya concertación se estima para el año 2014, el nivel de gestiones realizadas durante el año 2013 por los distintos sectores para la concertación de operaciones de endeudamiento orientadas a proyectos o programas priorizados y el nivel de avance de los estudios de preinversión, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, de los proyectos a ser financiados con endeudamiento. Asimismo, se han considerado los requerimientos para la Defensa Nacional y de la Oficina de Normalización Previsional. El detalle es el siguiente:

- a. Para las operaciones de endeudamiento externo, se fija un monto ascendente a la suma de US\$ 2 366,91 millones para los siguientes fines:
 - i. Sectores económicos y sociales hasta US\$ 2 219,91 millones
 - ii. Apoyo a la balanza de pagos hasta US\$ 147,00 millones

Cabe señalar que el monto máximo previsto para el 2014 es mayor a los US\$ 1 104,0 millones considerados para el 2013, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- El monto para Sectores Económicos y Sociales, comprende el financiamiento de los Proyectos de Inversión Pública a ser ejecutados por el Gobierno Nacional, los Gobierno Regionales y Locales y las empresas públicas; incluyendo, entre otros, US\$ 300,0 millones para el financiamiento parcial de la Línea 2 del Metro de Lima, US\$ 304,0 millones para el proyecto Chavimóchic, US\$ 244,0 millones para proyectos de SEDAPAL, US\$ 819,0 millones para proyectos a ser definidos y US\$ 330,0 millones por operaciones que su concertación se previó para 2013 pero que eventualmente se haría en 2014.
- En cuanto al apoyo a la balanza de pagos, el monto propuesto corresponde a créditos del BIRF, BID y KfW, que serán destinados a completar los recursos necesarios para financiar los Requerimientos del Sector Público No Financiero conforme a lo establecido en el MMM.

- b. Para las operaciones de endeudamiento interno, el monto propuesto asciende a la suma de S/. 5 180,45 millones, que incluye:
 - i. Sectores económicos y sociales hasta S/. 1 800,00 millones
 - ii. Apoyo a la balanza de pagos hasta S/. 1 650,00 millones
 - iii. Defensa Nacional hasta S/. 1 600,00 millones
 - iv. Bonos ONP hasta S/. 130,45 millones

El monto para los Sectores Económicos y Sociales, comprende a los créditos previstos a concertar para financiar Proyectos de Inversión Pública, incluyendo la suma de S/. 1 000,0 millones para el proyecto “Línea 2 del Metro de Lima”, que se prevé captar vía la emisión de bonos. En cuanto al monto para el Apoyo a la Balanza de Pagos, que también correspondería a la emisión de bonos, permitirá financiar los requerimientos del Sector Público No Financiero (SPNF) del año 2014.

En cuanto a la Defensa Nacional, el monto previsto en este rubro se empleará en financiar el “Programa de Adquisiciones III” del Sector Defensa. Respecto los Bonos ONP, el monto corresponde a garantías del Gobierno Nacional requeridas para los bonos que emite la ONP, los mismos que corresponden ser entregados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP’s).

En el **Capítulo IV**, se determina el monto a partir del cual los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales requieren contar con una calificación crediticia favorable, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General. Para el Año Fiscal 2014, al igual que en el Año Fiscal 2013, dicho monto será de S/. 15,0 millones. Cabe señalar que la moneda de referencia (Nuevos Soles) se establece teniendo en cuenta que los endeudamientos que los gobiernos regionales y locales acuerdan son fundamentalmente en dicha moneda; por lo que, el objeto es optimizar la aplicación de esta norma.

En el **Capítulo V**, se autoriza un monto máximo de hasta US\$ 1 234,32 millones para las garantías que el Gobierno Nacional podrá otorgar o contratar para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones durante el Año Fiscal 2014, según lo informado y coordinado con PROINVERSION, correspondiente a los proyectos Aeropuertos Regionales (1er. Grupo), Irrigación Chavimochic (3ra. Etapa) y Majes Sihuas II y Línea 2 del Metro de Lima.

En el **Capítulo VI**, se establece el monto máximo de saldo adeudado por la emisión de Letras del Tesoro Público para el Año Fiscal 2014, indicando que dicho monto al 31 de diciembre de 2013 no puede ser mayor a S/. 600,0 millones.

Actualmente se viene observando una tendencia creciente de la demanda del mercado (inversionistas minoritarios) por estos instrumentos de deuda pública y

con la finalidad de realizar una adecuada gestión de la deuda pública en el marco de los fundamentos de la política macroeconómica en general y en aras de contribuir con reducir la vulnerabilidad de las finanzas públicas a los riesgos que representan los choques externos adversos; se considera razonable incrementar el monto del saldo adeudado autorizado para el presente año 2013.

Las **Disposiciones Complementarias Finales** tratan diversos temas ligados a la deuda pública en general.

La Primera de estas disposiciones, contenida también en la Ley N° 29814, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2012, excluye la participación en los procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones de las empresas del Sector Privado y sus accionistas que tengan litigio judicial contra el Estado.

Esta disposición se viene incluyendo en la Ley Anual de Endeudamiento Público desde el año 2007, a fin de establecer un tipo de restricción a las empresas que tienen obligaciones pendiente de pago con el Estado, derivadas del incumplimiento por tales empresas de su obligación de reembolsar al Estado, los pagos efectuados en el marco del proceso de reinserción del Perú en el Sistema Financiero Internacional, correspondientes a contratos de préstamo con el exterior garantizados por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Estas empresas son: ACEROS AREQUIPA, RADIO CONTINENTAL, SERTEMAR, y PANTEL S.A.

Actualmente, las acreencias con Aceros Arequipa, Radio Continental y Sertemar están en Proceso Judicial; y en el caso, de la deuda de PANTEL, la recuperación de esta obligación debe sujetarse a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Global suscrito por PANTEL con la Junta de Acreedores en el marco del Proceso Concursal Preventivo que inicio dicha empresa; y la acreencia con Aceros Arequipa su cobro se resolverá mediante un proceso de arbitraje.

El detalle de dichas acreencias es:

Deuda Privada					
al 31-07-2013					
Deudor	Moneda	Principal	Intereses	Mora	Total
Aceros Arequipa	US\$	2 154 707,00	215 480,50	4 439 679,96	6 809 867,46
SERTEMAR	US\$	3 712 500,00	6 049 541,95		9 762 041,95
Radio Continental	US\$	106 192,20	24 523,03	438 563,56	569 278,79
PANTEL (*)	S/.	58 286 881,21	14 736 092,49	5 381 294,77	78 404 268,47

(*) El Convenio de Refinanciación suscrito por PANTEL y la Junta de Acreedores establece que la deuda se convierte en nuevo soles

La Segunda Disposición Complementaria Final, aprueba la suscripción adicional por el Perú de una parte de las acciones de Capital Autorizado de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), correspondientes al Aumento General de Recursos de 1999 de la CII, que fue aprobado por la Asamblea General de Gobernadores mediante Resolución CII/AG-5/99, y cuya reasignación ha sido dispuesta por dicha Asamblea mediante Resolución CII/AG-2/08, al no haber sido suscritas hasta el 31 de diciembre de 2012 en que venció el plazo final previsto para ello, conforme a lo establecido en la propia Resolución CII/AG-2/08.

La CII es una institución integrante del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), constituida en el año 1986 con el objeto de apoyar a sus países miembros regionales en proceso de desarrollo, mediante el estímulo al establecimiento, ampliación y modernización de empresas privadas, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas (PYME). El Perú es accionista de la CII desde el inicio de sus operaciones, y en la actualidad, tiene 2003 acciones suscritas y pagadas, con un valor nominal de US\$ 10 000 cada una, según lo establece el Convenio Constitutivo de la CII.

La reasignación comprende un total de 1 351 acciones, y se efectúa de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la Resolución CII/DE-55/08, en la que se ha previsto asimismo que una vez implementada la presente reasignación, que constituiría una primera ronda, se establecerá la necesidad de una nueva reasignación, es decir una segunda ronda, en la medida que se determine la persistencia de acciones sin suscribir.

En el marco de lo antes indicado, la República del Perú suscribirá, en una primera ronda, 83 acciones por un total de US\$ 830,0 mil y, en una segunda ronda si hubiere, un adicional máximo de 166 acciones a su valor nominal. La suscripción adicional de acciones de la primera ronda será cancelada en una fecha que no exceda el 08 de febrero de 2015; y, la segunda ronda, de ser el caso, en el plazo que comunique la CII con posterioridad.

La Tercera Disposición Complementaria Final, aprueba la suscripción adicional por el Perú de una parte de las acciones del Capital Ordinario del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) asignadas y no suscritas por los Países Bajos y Venezuela, en el marco del aumento de capital ordinario asociado al Noveno Aumento General de Recursos del BID, aprobado por la Asamblea de Gobernadores mediante la Resolución AG-1/12, del 18 de enero de 2012.

Dichas acciones sin suscribir fueron reasignadas entre el resto de países que expresaron su interés. La reasignación comprende un total de 8 595 acciones y se efectúa de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la Resolución AG-1/13, aprobada el 22 de enero de 2013 por la Asamblea de Gobernadores del BID. A la República del Perú le corresponde suscribir 279 acciones por un total de US\$ 3 365 697,63 al valor patrimonial por acción (lo determina el BID), que será cancelado en tres cuotas anuales, a partir del año 2014.

La Cuarta Disposición Complementaria Final, aprueba la propuesta para la Novena Reposición de los Recursos al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), mediante la cual la República del Perú contribuye con el monto de US\$ 375 000,0.

El FIDA es un organismo especializado de las Naciones Unidas cuyo principal objetivo es la erradicación de la pobreza rural en los países en desarrollo, para lo cual otorga a los gobiernos préstamos y donaciones, destinadas a financiar la preparación y/o la ejecución de proyectos que permitan a la población pobre superar por sí misma su situación de pobreza.

Mediante carta s/n de fecha 30.05.2013, el FIDA entidad informó sobre la implementación de la Novena Reposición de Recursos correspondiente al periodo 2013-2015, que según lo expresado por el Consejo de Gobernadores de dicha entidad, tenía como objetivo la dotación de recursos al FIDA por un monto total de US\$ 1 500 millones, lo que le permitiría ampliar notablemente su programa de trabajo en el periodo 2013 – 2015 y así potenciar y mejorar su labor.

Siendo el Perú miembro pleno del FIDA, está facultado para realizar contribuciones a dicho Fondo, previéndose su participación en esta Reposición con una contribución de US\$ 375 000.

La Quinta Disposición Complementaria Final, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, promulgue un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias. Para ello se tendrá en cuenta las modificaciones efectuadas con posterioridad a la promulgación del Texto Único Ordenado vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 034-2012-EF.

Al respecto, la Ley General, establece las normas generales que rigen los procesos fundamentales del Sistema Nacional de Endeudamiento, y así mismo regula otros temas vinculados directa e indirectamente al endeudamiento público. Esta Ley es materia de revisión permanente, en la medida que su aplicación en la práctica permite identificar nuevos temas que deben ser incorporados así como deficiencias en su texto que requieren ser corregidas para precisar y/o completar su contenido, mejorar su entendimiento y optimizar su aplicación. Los cambios se realizan principalmente a través de la Leyes Anuales de Endeudamiento.

El Texto Único Ordenado vigente fue promulgado en aplicación de lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29814, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2012, requiriéndose la promulgación de uno nuevo en consideración a las modificaciones aprobadas en la Ley N° 29953, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal

2013, a las que se agregarían las modificaciones propuestas en el proyecto de Ley.

La Sexta Disposición Complementaria Final, crea en el MEF el Comité de Gestión de Activos y Pasivos, como una instancia que definirá los lineamientos y acciones para una adecuada gestión global de los activos y pasivos financieros que conforman la Hacienda Pública. Dispone asimismo que mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, se apruebe el Reglamento Operativo correspondiente, que contendrá las funciones del citado Comité y su conformación, entre otros aspectos necesarios para su funcionamiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la gestión de activos y pasivos es una actividad especializada y de carácter global que involucra la toma de decisiones sobre toda la estructura de balance del Gobierno Central, entidad institucional cuya fortaleza o vulnerabilidad es objeto de continua evaluación y seguimiento, tanto por parte de las agencias de riesgo como por parte de los inversionistas del mercado y la prensa especializada.

El Comité que se propone crear debe ser de carácter permanente, para complementar las funciones de la Dirección de Análisis y Estrategia de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) del MEF, y está vinculado a la optimización del proceso de toma de decisiones relacionadas con el manejo del ahorro y la deuda pública, de manera integral y articulada, como parte de una sana práctica internacional crecientemente utilizada en diversas entidades y organizaciones análogas, para hacer frente a la cada vez mayor incertidumbre en los mercados financieros, bajo el marco de las políticas, objetivos y metas de la Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos que periódicamente se apruebe en el Ministerio.

En tal sentido, la creación de este comité tiene como objetivo fundamental la viabilización de una ágil gestión global de activos y pasivos financieros dentro del Gobierno Central, tal y como también ya se ha empezado a implementar en las empresas y entidades públicas que se hallan dentro del alcance de la Resolución Directoral N° 016-2012-EF/52.03, la misma que estableció los Lineamientos para la Gestión Global de Activos y Pasivos al amparo del inciso r) del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28693, Ley General del Sistema de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2012-EF, como parte del importante proceso de modernización de las finanzas públicas.

La Séptima Disposición Complementaria Final, constituye en el MEF, el Fondo de Deuda Soberana, con un aporte inicial hasta por el equivalente al 1% (uno por ciento) del valor total de los bonos soberanos en circulación, con cargo al saldo de libre disponibilidad del Tesoro Público al cierre del año fiscal 2013, los que para efectos de la presente norma están exceptuados de lo dispuesto en el Artículo 7, numeral 7.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado por el Decreto

Supremo Nº 066-2009-EF. Señala, que dicho Fondo tiene por objetivo contribuir a un mayor dinamismo del mercado secundario de obligaciones del Tesoro Público en moneda local y su Reglamento Operativo será aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

La constitución del el Fondo de Deuda Soberana permitirá contar con una de las principales referencias del rendimiento libre de riesgo de crédito para los partícipes y las administradoras de los fondos mutuos y los fondos de pensiones del mercado local, ayudando simultáneamente a generar una mayor competencia en el mercado de fondos y una mayor demanda estructural local por los valores de deuda pública en el segmento de mercado de inversionistas institucionales.

Como parte de la primera etapa de esta iniciativa, desde el año pasado ya se viene publicando y difundiendo la evolución diaria del índice de bonos soberanos, así como su rendimiento y composición. En esta segunda etapa se constituirá y gestionará el Fondo de Deuda Soberana, a través de un fideicomiso administrado por un o fiduciario, como parte del proceso de inversión de los colchones de liquidez que mantiene el Tesoro Público. En una tercera etapa, el Fondo buscará ser accesible al público de un modo similar a como lo hace cualquier fondo mutuo, de modo análogo a como lo hacen los Tesoros Públicos de otros países.

La Octava Disposición Complementaria Final, deja sin efecto la obligación de restituir al Tesoro Público a que se refiere el párrafo 1.2 del artículo 1 del DS 083-2013-EF y el párrafo 1.2 del artículo 1º del DS 158-2011-EF.

Apoyo Transitorio 2013- DS 083-2013-EF

Mediante el D.S. 037-2013-EF se aprobó una operación de administración de deuda, bajo la modalidad de prepago, de ciertos préstamos del BID por la suma de US\$ 1 232,6 millones, que se financiaba con la emisión de bonos soberanos. Según lo previsto, se recurrió al mercado de capitales interno, a través de la emisión de bonos soberanos, lográndose obtener recursos por el importe equivalente a US\$ 845,1 millones a través de dos subastas.

Considerando que las condiciones del mercado no eran las más favorables para captar financiamiento por el monto del saldo pendiente antes de la fecha prevista de pago, a través del D.S. 083-2013-EF se autorizó a la DGETP, para que con cargo a los fondos que le corresponde administrar y registrar financie el saldo pendiente de financiar de US\$ 387,5 millones necesario para implementar el prepago de deuda al BID, previéndose que el apoyo sea restituido automáticamente al Tesoro Público con los recursos provenientes de la colocación de bonos soberanos que se realizarán en el marco de lo aprobado por el DS 037-2013-EF, una vez que las condiciones del mercado se tornen más favorables.

Apoyo Transitorio 2011- DS 158-2011-EF

El presupuesto de deuda del año 2011 fue financiado con recursos por operaciones oficiales de Crédito, bajo la modalidad de emisión y colocación de Bonos Soberanos y préstamos.

Las colocaciones de Bonos Soberanos se vieron afectados por a la volatilidad del mercado nacional y, en cuanto a los préstamos, se produjo un desfase en la concertación y la recepción de los desembolsos de aquellos otorgados por organismos multilaterales.

Ante tales circunstancias, mediante Decreto Supremo N° 158-2011-EF, se autorizó al MEF para que, a través de la DGETP, atienda de manera transitoria y excepcional, el servicio de la deuda que estaba previsto financiar con cargo a la colocación de Bonos Soberanos y a los préstamos de Organismos Multilaterales, hasta por el importe equivalente a US\$ 716,0 millones, estableciéndose asimismo que la restitución de dicho apoyo se efectuará automáticamente en la fecha de desembolso de los referidos préstamos y colocación de Bonos Soberanos.

Del referido monto, se utilizó US\$ 62,82 millones con cargo a los préstamos por desembolsar y S/. 648,48 millones con cargo a las colocaciones de Bonos Soberanos. El monto utilizado con cargo a préstamos por desembolsar fue restituido en su totalidad en Enero de 2012, mientras que del monto utilizado con cargo colocaciones de bonos, se restituyó S/. 332 631 247.12, quedando a un saldo pendiente por restituir de S/. 315 845 741.06.

Conforme a lo indicado, los montos pendientes por restituir son: US\$ 387,5 millones, correspondiente al apoyo transitorio aprobado por el DS 083-2013-EF, y S/. 315 845 741.06, correspondiente al apoyo transitorio aprobado por el DS 158-2011-EF, ambos con cargo a la colocación de bonos.

Teniendo en cuenta que la restitución que el MEF, a través de la DGETP, debe realizar es a una cuenta que la propia DGETP administra y registra, y considerando asimismo la conveniencia de evitar incurrir con la emisión de bonos en una carga financiera adicional, con el único y exclusivo propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los D.S. 083-2013-EF y 158-2011-EF, se propone extinguir las obligaciones de restitución antes indicadas.

De las Disposiciones Complementarias Transitorias, la Primera, aprueba la emisión de bonos, hasta por S/. 2 650 000 000,00, que forman parte del monto de operaciones de endeudamiento interno a que se refieren los literales a) y b) del numeral 4.2 del artículo 4 de esta Ley. La citada emisión interna de bonos se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

Asimismo, aprueba la emisión externa de bonos, en una más colocaciones, que puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en artículo 4° de la Ley, que se produciría en el caso que, en aplicación del párrafo 4.3 del referido artículo 4° de la Ley, los montos de endeudamiento previstos en los literales a) y b) del párrafo 4.2 de dicho artículo se reasignen a operaciones de endeudamiento externo. Los montos a ser emitidos, las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, y las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos asociados a la implementación de la emisión externa de bonos, se establecerá por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

De igual modo, aprueba la emisión externa o interna de bonos, en una o más colocaciones, que puede efectuar el Gobierno Nacional en el caso que se den las condiciones establecidas en el párrafo 20.5 del artículo 20 de la Ley General, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual. La emisión externa o interna se sujeta a lo dispuesto respecto a las emisiones señaladas en los párrafos precedentes.

Finalmente, dispone que el MEF informe al Congreso de la República sobre las operaciones antes referidas, dentro de los cuarenta y cinco días útiles siguientes a la culminación de cada colocación u operación.

El objeto de esta disposición es contar con el marco legal que permita efectuar las emisiones a la brevedad posible, luego de iniciado el año fiscal 2014, de manera que se hagan en forma oportuna, aprovechando las condiciones favorable del mercado y en armonía con los objetivos, políticas y metas del Gobierno vigentes en materia de gestión de activos y pasivos.

Actualmente, el plazo de tiempo que transcurre entre la toma de decisiones para salir al mercado y la aprobación legal necesaria para llevar a cabo la emisión de bonos, suele exceder al mes calendario con lo cual, en varias ocasiones no se han podido aprovechar la oportunidad y se ha tenido que esperar nuevamente a que las condiciones del mercado se vuelvan a tornar favorables.

Por tal motivo, se propone la disposición que permite que la emisión antes mencionada sea aprobada con la presente ley, y asimismo faculte al MEF para que mediante decreto supremo se dispongan las acciones que se requieren para perfeccionar la implementación de las citadas emisiones de bonos.

Cabe precisar que la citada emisión será destinada a financiar los requerimientos del SPNF del año 2014 (S/. 1 650,0 millones), y para financiar

parte de los requerimientos que requiere la ejecución del proyecto “Línea 2 del Metro de Lima” (S/. 1 000,0 millones).

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria, establece que los fideicomisos que hayan constituido las empresas financieras del Estado en el marco de la décimo sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley General, se adecuan a lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria de esta Ley; y faculta con tal propósito al MEF, para que a través de la DGETP efectúe las acciones que resulten necesarias, en el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, en coordinación con las entidades involucradas.

La séptima disposición complementaria modificatoria dispone que, en el caso específico de las empresas financieras del Estado que ostentan calificación crediticia similar al riesgo soberano, la DGETP determina en cada caso, el mecanismo de pago.

En cuanto a las **Disposiciones Complementarias Modificadorias**, la Primera modifica el último párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley General, relativo a la calificación de los empréstitos (bonos y otros títulos representativos de deuda) como externos o internos. Conforme a la modificación propuesta, el criterio para tal calificación sería la ley aplicable a tales títulos y no el lugar de emisión y de pago de las obligaciones que es el criterio vigente a la fecha; por lo que, en aplicación de dicha modificación, los empréstitos se consideran que son internos cuando la ley aplicable a los títulos de deuda emitidos es la ley peruana y externos cuando la ley aplicable es distinta de la ley peruana.

Teniendo en cuenta el desarrollo de nuevas plataformas tecnológicas, como el i-link de Euroclear, ahora será posible que bonos domésticos puedan ser simultáneamente emitidos y colocados tanto en el Perú como en otras plazas financieras extranjeras, lo cual permitirá, entre otras ventajas, ampliar el mercado de los bonos domésticos.

Por tal motivo, para efectos de viabilizar que una emisión de bonos domésticos pueda acceder a otras plazas financieras, resulta necesario modificar dicha clasificación, en el sentido que será la Ley aplicable a la respectiva colocación de bonos, aquella que determine si el empréstito es interno o externo, ya que éste es el elemento fundamental que se mantendrá no obstante el lugar de emisión.

La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el Numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley General, relativo la autorización para que el MEF, a través de la DGETP, realice operaciones de administración de deuda. De acuerdo con la modificación propuesta, tales operaciones se harían en armonía con los lineamientos contenidos en la Estrategia de Gestión Global de Activos y Pasivos.

La modificación propuesta permite ampliar el marco conceptual y normativo referencial para el desarrollo de estas operaciones, y proponer objetivos más allá de disminuir los riesgos de refinanciamiento y/o de mercado, permitiendo así que tales objetivos sean planteados en armonía con los objetivos, políticas y metas del Gobierno vigentes en materia de gestión de activos y pasivos.

La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el Artículo 55 de la Ley General, denominado Regla de prudencia y registro de pasivos, que luego de modificaciones efectuadas con anterioridad ha quedado reducido a un solo numeral (el 55.2) en el que se dispone el registro con fines estadísticos, por la DGETP, de los compromisos financieros, firmes y contingentes del Gobierno Nacional derivados de los contratos suscritos en el marco del proceso de promoción de la inversión privada y concesiones.

La disposición modificatoria propone que dicho registro se aplique a los compromisos financieros, firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, del Sector Público No Financiero; y a la vez, adecuar el título de la disposición acorde con el único tema que a la fecha regula, es decir el Registro de Pasivos.

La modificación permitirá adecuar lo previsto en la Ley General, en cuanto al registro de dichos pasivos contingentes, con lo establecido al respecto en los artículo 12 y 13 del Decreto Legislativo 1012, que aprueba el marco legal que regula a las asociaciones público-privadas, y aprueba también normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.

Cabe indicar, que el registro que efectúa la DGETP es conforme al Decreto Legislativo 1012, por ser la norma que regula las Asociaciones Público Privadas, siendo necesario adecuar la Ley General, que regula el funcionamiento del Sistema Nacional de Endeudamiento, y en particular el de la referida Dirección General como su órgano rector.

La Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el párrafo 59.2 del Artículo 59 de la Ley General, relativo a las contrataciones con organismos multilaterales de financiamientos contingentes u otros instrumentos para financiar la rehabilitación y reconstrucción de zonas afectadas por desastres de origen natural o tecnológico, así como para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero. Conforme a dicha disposición, tales contrataciones están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado, y se propone que de igual forma puedan hacerse también con gobiernos y sus agencias oficiales.

El artículo 59 de la Ley General tiene por objeto dotar al país de financiamientos contingentes que permitan afrontar rápidamente las consecuencias de desastres de origen natural o tecnológico, y en razón de ello tales

financiamientos no están sujetos a los límites ni a los procedimientos de aprobación aplicables a otras operaciones de endeudamiento. Asimismo, según el acotado Artículo 59, para el caso de financiamientos de Organismos Multilaterales su contratación se encuentra exceptuada de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado, ello obedece al hecho que estos organismos internacionales son cooperativas, de las cuales el Perú es país miembro y no persiguen fines de lucro, y otorgan cooperación para el desarrollo, brindan asistencia técnica y cooperación no reembolsable para diversos fines, entre ellos para mejorar la Gestión del Riesgo de Desastres y otorgan también financiamiento contingente para afrontar las consecuencias de tales desastres.

Dado que los gobiernos y sus agencias oficiales, al igual que los Organismos Multilaterales, no persiguen fines de lucro, y otorgan las mismas asistencias y cooperaciones antes señaladas, se ha estimado apropiado disponer que los financiamientos contingentes para afrontar consecuencias de desastres, provenientes de gobiernos y sus agencias oficiales, se exceptúen también de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado, lo que permitiría asimismo agilizar su contratación.

La Quinta Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el párrafo 68.2 del artículo 68 de la Ley General, conforme a la cual, las Letras del Tesoro Público que emitan, coloquen y rediman dentro del año fiscal no tienen afectación presupuestaria, salvo la parte correspondiente al saldo adeudado por estos títulos valores al cierre de cada año fiscal. Con la modificación propuesta, se eliminan las partes subrayadas y por tanto se descarta totalmente la afectación presupuestaria.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado por el Artículo 67¹ de la Ley General, la colocación de Letras del Tesoro Público tiene como principal finalidad promover el desarrollo del mercado de capitales, y no necesariamente financiar algún rubro específico del presupuesto del sector público, es necesario establecer que los recursos recaudados y la respectiva redención de las Letras del Tesoro Público, no tiene una finalidad presupuestal establecida previamente.

En ese sentido, el ingreso y ejecución de estos recursos debe tener un tratamiento financiero, y no presupuestal, en forma similar a lo señalado para las operaciones de administración de deuda.

¹ "Artículo 67º.- Definición

67.1 Las Letras del Tesoro Público son títulos valores que emite el Ministerio de Economía y Finanzas, a plazos menores de un (1) año, con la finalidad de financiar las necesidades estacionales del Presupuesto de Caja, así como de promover el desarrollo del mercado de capitales.

67.2 Las Letras del Tesoro Público que se emitan y coloquen no constituyen operaciones de endeudamiento público y se rigen exclusivamente por lo dispuesto en el presente título"

La Sexta Disposición Complementaria Modificatoria, modifica la Décimo Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, según la cual los gobiernos regionales y locales pueden concertar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto máximo igual a los Recursos Determinados disponibles para la inversión pública previstos durante el periodo del mandato de la autoridad respectiva.

La modificación propone precisar que las operaciones de administración de deuda que realicen tales gobiernos no están afectas al referido monto máximo; y asimismo, contempla el caso de los gobiernos cuyo presupuesto institucional sea financiado en un 80%, como mínimo, con recursos distintos a la fuente Recursos Determinados, para los cuales establece que el referido monto máximo será determinado por la DGETP del MEF, en función a su capacidad de pago disponible para atender el servicio de deuda derivado de las operaciones de endeudamiento a ser contratadas durante el periodo de mandato.

En cuanto a las operaciones de administración de deuda, estas operaciones tienen por objeto disminuir los riesgos asociados a la deuda u otros en el marco de objetivos, políticas y metas del Gobierno vigentes en materia de gestión de activos y pasivos, no implican incremento de la deuda y en consecuencia no están sujetas a los límites establecidos para las operaciones de endeudamiento, lo cual se encuentra precisado respecto a las operaciones del Gobierno Nacional en el párrafo 36.1 del artículo 36 de la Ley General.

De otro lado, la Ley General regula el endeudamiento de los gobiernos regionales y locales, excepto a aquella sin la garantía del Gobierno Nacional, la misma que puede ser acordada únicamente en el mercado interno. Cuando se incorporó la Décimo Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, a través de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2008, se vio la necesidad de regular en alguna forma dicho endeudamiento interno, en la medida que correspondía propiamente a deuda sin garantía, tanto para evitar una contratación excesiva respecto a la capacidad de pago de los gobiernos involucrados, como para que las administraciones vigentes no comprometieran en demasía la gestión de administraciones posteriores.

Con tal propósito, se consideró conveniente establecer un límite al endeudamiento interno de los gobiernos regionales y locales, y para determinar la variable en función de la cual se fijaría dicho límite, que como tal debiera reflejar razonablemente la capacidad de pago de la entidad, se tuvo en cuenta que gran parte del presupuesto institucional de los gobiernos regionales y locales se financiaba con transferencias de recursos determinados.

Consecuente, y teniendo en cuenta que el endeudamiento de los gobiernos regionales y locales se destinan únicamente al financiamiento de proyectos de inversión, se consideró que la variable más apropiada para calcular el referido

límite era “los Recursos Determinados disponibles para la inversión pública previstos durante el periodo del mandato de la autoridad respectiva”, es decir que no se encuentren asignados a gastos operativos o destinados a fines establecidos por una norma legal expresa.

Sin embargo, la prevalencia de las transferencias de Recursos Determinados no constituye el caso de los todos los gobiernos subnacionales, y menos aún a la fecha en que, como producto del proceso de crecimiento y dinamismo de la economía nacional durante la última década, la mayoría de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales ha incrementado sus ingresos totales, en función tanto de una mejora de su propia recaudación de Impuestos, Contribuciones y Tasas, como por las mayores transferencias de recursos ordinarios del Gobierno Nacional; asociado a lo cual, en algunos casos, este se ha dado una mejora en la gestión y administración de dichas entidades, y con ello una mejora en la posición de estas entidades en el mercado financiero y de capitales.

En razón de ello, la modificación propuesta tiene por objeto permitir que aquellos gobiernos subnacionales que no se financian mayormente con recursos determinados, puedan acceder al financiamiento interno en función de su real capacidad de pago.

La Sétima Disposición Complementaria Modificatoria, modifica la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, que fija el mecanismo de reembolso al Gobierno Nacional por los compromisos de deuda generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, señalando como mecanismo general el establecimiento de un fideicomiso; mientras que para el caso en que el otorgamiento de los recursos previstos para efectuar el reembolso se efectúe mediante Asignaciones Financieras, se faculta a la DGETP a deducir los montos respectivos y transferirlo directamente a las cuentas previstas para el pago del servicio de deuda.

La propuesta modificatoria, contempla el caso de los pagos a cargo de las empresas financieras del Estado con calificación crediticia similar al riesgo soberano, caso en el cual sería la DGETP que determine el mecanismo de pago, para cada caso.

La normatividad vigente establece que el reembolso a favor del Gobierno Nacional correspondiente a compromisos de deuda generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, es efectuado a través de un fideicomiso. Asimismo, establece que cuando el otorgamiento de los recursos previstos para efectuar dichos pagos se realicen mediante Asignaciones Financieras, la DGETP está facultada a deducir los montos necesarios para atender las referidas obligaciones para

realizar las transferencias directamente a las cuentas previstas para el pago del servicio de deuda.

Esto se ha regulado con la finalidad de respaldar el cumplimiento de las obligaciones de aquellas entidades que son favorecidas con la concertación de operaciones de endeudamiento (externo o interno) por parte del Gobierno Nacional, y garantizar que la República del Perú no incumpla la atención del servicio de la deuda con sus acreedores, cautelando de esta forma su credibilidad en el mercado financiero.

No obstante ello, y en el marco del fortalecimiento del sistema financiero local, algunas entidades financieras que tienen una mayoritaria participación del Estado Peruano, han obtenido una calificación crediticia similar al riesgo soberano (Calificación crediticia “grado de inversión”), por lo que el hecho de constituir garantías en respaldo de sus obligaciones contraídas deterioraría su calificación crediticia, más aún si este respaldo o contragarantía debe ser constituido frente a su mayor accionista (que es el Estado Peruano)

En ese sentido, a fin de no distorsionar y afectar en forma desfavorable la calificación crediticia de las entidades financieras nacionales, que luego de un proceso de fortalecimiento de su gestión han alcanzado una calificación crediticia similar al riesgo soberano, es necesario que sea el MEF, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, sea el que determine el mecanismo de pago o reembolso, en cada caso.

La Octava Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el primer párrafo de la Décimo Séptima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, que autoriza al MEF a concertar operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar el cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentre previsto en las leyes de presupuesto del sector público correspondientes a los años fiscales durante los cuales se ejecutará la respectiva operación de endeudamiento, por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Con la modificación propuesta, tales operaciones podrán destinarse también a reembolsar los montos utilizados en la realización de dichas metas.

La modificación tiene por finalidad hacer una precisión en cuanto al carácter multianual de las operaciones de endeudamiento que podrían ser concertadas en mérito a esta disposición complementaria y transitoria.

La Novena Disposición Complementaria Modificatoria, modifica la Vigésima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, referida a la autorización dada a las entidades públicas para que contraten directamente a organismos multilaterales para que brinden asesorías técnicas, hasta por US\$ 150 000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Se propone la modificación en cuanto al: i) el objeto de tales servicios de asesoría técnica, señalando que los mismos serán para el desarrollo de actividades, acciones o intervenciones que tengan por finalidad ampliar, mejorar y modernizar la gestión de la entidad, así como para el cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales; b) el responsable de emitir la opinión previa sobre la necesidad de la contratación de los servicio, que sería la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en la entidad; c) se precisa que las entidades públicas son las responsables de la celebración y ejecución de las contrataciones que realicen en aplicación de esta disposición y d) se precisa que la negociación y suscripción de contratos marcos procede sólo de ser necesario.

De manera adicional, se otorga una facultad al MEF para que negocie y suscriba acuerdos marcos con dichos organismos multilaterales financieros, con la finalidad de establecer los términos y condiciones generales en los que se podrá prestar los servicios de asesoría técnica antes indicada. La aprobación de los citados acuerdos marcos se hará a través de un decreto supremo con el refrendo del MEF.

Asimismo, dado que son las entidades públicas las que contratarán directamente estas asesorías técnicas especializadas, es necesario que las entidades públicas, bajo su responsabilidad, cuenten con los informes previos favorables de la Oficina de Presupuesto y de la Oficina de Administración o las que hagan sus veces en la respectiva entidad, en los cuales se sustente la necesidad de la contratación de la asesoría técnica. Estas entidades públicas serán responsables de la celebración y ejecución de las contrataciones que realicen en aplicación de esta disposición.

La Décima Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora la Vigésima Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, relativa al cumplimiento por el MEF de la obligación establecida en el artículo 93 del Decreto Ley Nº 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

La Ley Orgánica del Banco Central de reserva del Perú (Artículo 93) indica que cuando el Banco tiene pérdidas, éstas se cubren con la reserva legal. Si ésta es insuficiente, el Tesoro Público, dentro de los 30 días de conocido el balance, emite y entrega al banco títulos de deuda negociables que devenguen intereses por el monto de pérdidas no cubierto.

Resulta necesario regular aspectos relativos a la atención de la referida obligación, y para tal efecto debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación contingente que involucra deuda pública; por lo cual, la fórmula legal correspondiente debe estar contemplada en la normatividad sobre endeudamiento público.

La fórmula propuesta, mediante la incorporación de una Disposición Complementaria y Transitoria en la Ley General, faculta al MEF a emitir títulos de deuda que devengará una tasa de interés equivalente a la tasa aplicable a los depósitos del Tesoro Público en el Banco Central de Reserva del Perú. Establece asimismo que las emisiones que se hagan no estarán sujetas a los montos límites para las operaciones de endeudamiento que se establecen en la Ley de Endeudamiento del Sector Público que se aprueba anualmente, pero sí al procedimiento aplicable para la aprobación de tales operaciones, establecido en el artículo 21 de la Ley General.

Conforme al referido artículo 21, las emisiones serían aprobadas mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La Décimo Primera Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora la disposición complementaria final única del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el Decreto Supremo 035-2012-EF, conforme a la cual las entidades y organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley deben registrar en el Modulo de Deuda del SIAF-SP, las obligaciones financieras que contraigan y se cancelen durante un año fiscal.

Teniendo en cuenta que algunas entidades públicas realizan, durante la vigencia de un año fiscal, operaciones de tesorería con la finalidad de cubrir los descalces en su flujo de ingresos y egresos anual, las cuales están dentro del ámbito del Sistema de Tesorería, se requiere que dichas entidades registren estas operaciones en el Módulo de Deuda del SIAF-SP.

Este registro es conveniente para que el MEF pueda conocer y hacer el seguimiento de este tipo de operaciones, que permita, de ser el caso, emitir lineamientos que tengan por objeto asegurar un aplicación adecuada de estas operaciones por parte de la entidad que contrata esta operación.

La Disposición Complementaria Derogatoria Única, deroga la Ley N° 28742, Ley que Facilita el Financiamiento de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada y Concesiones, cuyo artículo 1 modificó el Artículo 55 de la Ley General, que posteriormente ha sido modificado por los Artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la Generación de Empleo Productivo y que Dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada.

En tal sentido, sólo se encontraría vigente el artículo 2 de la Ley N° 28742, el cual autoriza a dictar medida reglamentarias, empero este artículo 2 deviene en innecesario porque esta materia está regulada en el Decreto Legislativo N° 1012; por tal motivo, se estima pertinente su derogación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley se presenta por mandato constitucional y ha sido formulado en concordancia con lo dispuesto por la Ley General. Establece el marco legal que permite, de un lado, captar vía endeudamiento recursos para completar el financiamiento requerido por el Sector Público en su conjunto, que incluye el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las empresas públicas; y de otro lado, cumplir obligaciones vinculadas a la función previsional del Estado así como atender demandas derivadas de los procesos de privatización y concesiones.

La concertación de operaciones de endeudamiento que se efectúe con cargo a la autorización contenida en el Proyecto de Ley, dependerá de factores como el cumplimiento de los requisitos establecidos para aprobar dichas operaciones y las políticas que bajo condiciones específicas disponga el Gobierno Nacional; y de otro lado, la ejecución de los desembolsos por las operaciones que se acuerden, es decir el endeudamiento propiamente dicho, se hará en concordancia con las previsiones del MMM correspondiente. Por tanto, la Ley propuesta por sí misma no autoriza la ejecución de un programa, proyecto, adquisición o medida específica que involucre gasto, lo que sólo se producirá una vez aprobada la operación de endeudamiento correspondiente, para lo que se requerirá la emisión de una norma legal específica.

COMPATIBILIDAD CON EL MARCO MACROECONÓMICO MULTIANUAL

Según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, la exposición de motivos de la Ley Anual de Endeudamiento debe incluir la sustentación de su compatibilidad con el déficit y el consiguiente aumento de deuda previsto en el MMM.

Al respecto, ampliando lo manifestado en el Análisis Costo-Beneficio cabe señalar que para determinar el monto máximo de concertaciones de operaciones de endeudamiento que el Proyecto de Ley autoriza, se ha considerado que con los desembolsos que se efectúen con cargo a dicho monto, el incremento de la deuda no excederá el límite del déficit fiscal previsto en el MMM vigente.

Según lo indicado, la compatibilidad del Proyecto de Ley con el déficit y el aumento de deuda previsto en el MMM, se sustenta en el hecho que el monto máximo de concertaciones autorizado se sujet a los requerimientos previstos en el MMM vigente.

EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y está en concordancia con lo dispuesto por la Ley General.

El proyecto de Ley incluye diversas disposiciones modificatorias de la Ley General, entre ellas, las relativas a i) la calificación como externa o interna de los empréstitos; ii) la contratación directa a organismos multilaterales para que brinden asesorías técnicas, iii) a la contratación de financiamiento contingente para atender situaciones de desastre de gobiernos y sus agencias oficiales; y iv) la atención por el MEF de la obligación establecida en el Artículo 93 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.

Asimismo, contiene una disposición que deroga la Ley N° 28742.